

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Rappi S.A.S.
DEMANDADOS	Proavanti Cocina S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 018 2021-00502 00
DECISIÓN	Resuelve reposición-No repone

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de **reposición** que incoa el apoderado judicial de la parte Demandada, frente al auto de fecha abril 6 de 2022, mediante el cual se dispuso dar traslado de las excepciones de mérito a la actora.

1º. De la reposición

El inconforme manifiesta que el traslado a las excepciones no debió darse, “...toda vez que a la parte demandante ya se le corrió traslado en virtud del Decreto 806 de 2020”.

Explica que, el escrito de excepciones de mérito le fue remitido “...vía correo electrónico al apoderado de la parte demandante el día 30 de Marzo de 2022 con el escrito de contestación de la demanda a los siguientes correos: notificaciones@galeal.co, Eduardo.gamboa@galeal.co y mbedoya@galeal.co, tal y como se puede evidenciar en el correo institucional del despacho y en la imagen que adjunto al presente como medio de prueba”.

Pide entonces, “...REPONER el auto de fecha 6 de abril de 2022 en el sentido de que el traslado de las excepciones de mérito fue realizado en virtud del Decreto 806 de 2020, el día 30 de Marzo de 2022, y cuyo término empezó a contar desde el día 4 de Abril de 2022 hasta el día 8 de Abril de 2022, del cual la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno”.

2º. Del trámite y la réplica

Se dio traslado del recurso conforme las preceptivas del Art. 110 del C.G.P., el cual fue aprovechado por el apoderado judicial de la parte actora, en los siguientes términos:

a) Según el togado, el auto atacado debe ser confirmado, toda vez que *“...el traslado en cuestión es un traslado que debe ordenarse mediante auto y no surtirse por secretaría. De ahí que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 resulte inaplicable en este caso”*. Lo anterior lo fundamenta en el num. 1º del Art. 443 del C.G.P. que establece:

“Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*

b) No obstante lo anterior, afirma que, aún accediendo a la tesis de la contraparte, el traslado de las excepciones se describió oportunamente.

Es menester entrar a resolver de fondo, ya que no es necesario dar traslado al recurso, por no estar integrado el contradictorio.

II. CONSIDERACIONES

3º. Del recurso de reposición.

i) Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser

así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

4. Del caso concreto

El Despacho, luego de analizar los argumentos de la reposición considera que la misma no es procedente, por las siguientes razones:

a) El Parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente” (Resaltos y subrayas intencionales).

b) De una revisión exhaustiva de los ítems 22 y 23, (Contestación de demanda y Excepción previa respectivamente), se puede constatar que, en su momento, la parte pasiva **no acreditó al interior del procedimiento el envío** de dichos escritos a la parte pasiva, tal y como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

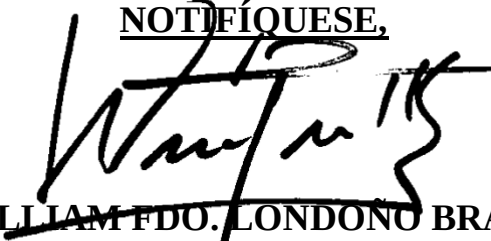
Es por ello que, mediante auto del 6 de abril de 2022, el Despacho dispuso dar traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme las preceptivas del Art. 110 del C.G.P. Y ha sido con motivo del recurso de reposición frente a esta providencia que, la parte Demandada, puso de presente mediante prueba allegada que, había adecuado su conducta a lo ordenado por el Parágrafo del Art. 9 del Dcto.806 de 2020. Luego, no se trató de un error o dislate del Juzgado, ya que se estaba obrando conforme a criterios de publicidad y contradicción que informan al derecho fundamental al debido proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto del 6 de abril de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En firme este auto, continúese el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. **062** fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 27 de **ABRIL** de **2022**, a las 8 A.M.


DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc80c6939f2b84a1ead97e15b1caf9e749b61ff5daefbcd8f8d7a450710b256**
Documento generado en 26/04/2022 10:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>